



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.132

Miércoles 16 de Abril

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1484

Impuesto al valor agregado. Importación definitiva de bienes de capital. plan de facilidades de pago para PyMES. Formalidades, plazos y demás condiciones.

Buenos Aires, 9/4/2003

VISTO:

EL cuarto párrafo del artículo 27 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Addenda al Acuerdo de Voluntades de fecha 11 de diciembre de 2002, suscrita con la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término dispone que la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado, correspondiente a las importaciones definitivas, debe efectuarse juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Que la Addenda del visto tiene por objeto estimular el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PyMES), mediante la coordinación de políticas y acciones conjuntas para promover las exportaciones de las mencionadas empresas.

Que con el objeto de coadyuvar al equipamiento del referido sector productivo, se entiende conveniente posibilitar el ingreso del impuesto al valor agregado que grava la importación definitiva de determinados bienes de capital, mediante la utilización opcional de un plan de facilidades de pago.

Que en consecuencia, corresponde disponer las formalidades, plazos y demás condiciones aplicables a los fines de solicitar el plan de facilidades de pago que se instrumenta por la presente resolución general.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I. Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la ley

11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1 - Las pequeñas y medianas empresas (PyMES) inscritas en el "PADRON de PyMES EXPORTADORAS" en adelante "Padrón", creado por la resolución (SEPyMEyDR) 154/2003, importadoras (1.1.) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece por esta resolución general. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los bienes allí indicados:

- a) revistan para el importador el carácter de bienes de uso, con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones,
- b) se utilicen en procesos productivos, y
- c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.

El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB mínimo de UN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.-), o su equivalente en otra moneda.

Art. 2 - El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo III de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán iguales -en lo que se refiere al capital a amortizar-, mensuales y consecutivas.

b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación. Las cuotas segunda a quinta serán generadas automáticamente por el Sistema Informático MARÍA (SIM) como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre saldos (2.1.).

Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.

Art. 3 - La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas segunda a quinta a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de sus respectivos vencimientos, producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, en cuyo caso esta Administración Federal dispondrá el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la baja del contribuyente y/o responsable inscrito en el "Padrón".

El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el párrafo anterior, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios (3.1.) por el período de mora.

Art. 4 - Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5 - De forma.

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL 1484

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES Artículo 1

(1.1.) Artículo 4, inciso c), de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2

(2.1.) El ingreso de las cuotas segunda a quinta, se efectuará conforme a lo establecido en la resolución general 632 modificada por su similar 878, aplicando el procedimiento que disponga a tal fin, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Artículo 3

(3.1.) Artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL 1484

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

8422.20.00	8429.20.10	8433.51.00	8440.10.50
8422.30.10	8429.20.90	8433.52.00	8441.10.10
8422.30.21	8429.30.00	8433.53.00	8441.10.90
8422.30.22	8429.40.00	8433.59.11	8441.20.00
8422.30.29	8429.51.11	8433.59.19	8441.30.10
8422.30.30	8429.51.19	8433.59.90	8441.30.90
8422.40.10	8429.51.21	8433.60.10	8441.40.00
8422.40.20	8429.51.29	8433.60.90	8441.80.00
8422.40.90	8429.51.90	8434.10.00	8442.10.00
8423.20.00	8429.52.10	8434.20.10	8442.20.00
8423.30.11	8429.52.90	8434.20.90	8442.30.00
8423.30.19	8429.59.00	8435.10.00	8443.11.10
8423.30.90	8430.10.00	8436.10.00	8443.11.90
8423.81.90	8430.31.10	8436.21.00	8443.12.00
8423.82.00	8430.31.90	8436.29.00	8443.19.10
8423.89.00	8430.39.10	8436.80.00	8443.19.90
8424.81.19	8430.39.90	8437.10.00	8443.21.00
8424.81.21	8430.41.10	8437.80.10	8443.29.00
8424.81.29	8430.41.20	8437.80.90	8443.30.00
8424.81.90	8430.41.30	8438.10.00	8443.40.10
8424.89.00	8430.41.90	8438.20.10	8443.40.90
8425.11.00	8430.49.10	8438.20.90	8443.51.00
8425.19.90	8430.49.20	8438.30.00	8443.59.10
8425.20.00	8430.49.90	8438.40.00	8443.59.90
8425.31.10	8430.50.00	8438.50.00	8443.60.10
8425.31.90	8430.61.00	8438.60.00	8443.60.20
8425.39.10	8430.61.00	8438.80.10	8443.60.90
8425.39.90	8430.69.11	8438.80.20	8446.29.00
8425.49.90	8430.69.90	8438.80.90	8446.30.10
8426.11.00	8432.10.00	8439.10.10	8446.30.20
8426.12.00	8432.21.00	8439.10.20	8446.30.30
8426.19.00	8432.29.00	8439.10.30	8446.30.40
8426.20.00	8432.30.10	8439.10.90	8446.30.90
8426.30.00	8432.30.90	8439.20.00	8447.11.00
8426.41.00	8432.40.00	8439.30.10	8447.12.00
8426.49.00	8432.80.00	8439.30.20	8447.20.21
8426.91.00	8433.20.10	8439.30.30	8447.20.29
8426.99.00	8433.20.90	8439.30.90	8447.20.30
8429.19.10	8433.30.00	8440.10.11	8447.90.10
8429.19.90	8433.40.00	8440.10.19	8447.90.20
8447.90.90	8455.21.10	8460.11.00	8462.91.99
8448.11.10	8455.21.90	8460.19.00	8462.99.10
8448.11.20	8455.22.10	8460.21.00	8462.99.20
8448.11.90	8455.22.90	8460.29.00	8462.99.90
8448.19.00	8455.30.10	8460.31.00	8463.10.10
8449.00.10	8455.30.90	8460.39.00	8463.10.90
8449.00.20	8456.10.11	8460.40.11	8463.20.10
8449.00.80	8456.10.19	8460.40.19	8463.20.90
8451.10.00	8456.10.90	8460.40.91	8463.30.00
8451.29.00	8456.20.10	8460.40.99	8463.90.10
8451.30.10	8456.20.90	8460.90.10	8463.90.90
8451.30.99	8456.30.11	8460.90.90	8464.10.00
8451.40.10	8456.30.19	8460.90.90	8464.20.10
8451.40.21	8456.30.90	8461.20.10	8464.20.90
8451.40.29	8456.91.00	8461.20.90	8464.90.11
8451.40.90	8456.99.00	8461.30.10	8464.90.19
8451.50.10	8457.10.00	8461.30.90	8464.90.90

8452.29.29	8459.10.00	8462.10.11	8465.95.11
8452.29.90	8459.21.10	8462.10.19	8465.95.12
8453.10.10	8459.21.91	8462.10.90	8465.95.91
8453.10.90	8459.21.99	8462.21.00	8465.95.92
8453.20.00	8459.29.00	8462.29.00	8465.96.00
8453.80.00	8459.31.00	8462.31.00	8465.99.00
8454.10.00	8459.39.00	8462.39.10	8474.10.00
8454.20.10	8459.40.00	8462.39.90	8474.20.10
8454.20.90	8459.51.00	8462.41.00	8474.20.90
8454.30.10	8459.59.00	8462.49.00	8474.31.00
8454.30.20	8459.61.00	8462.91.11	8474.32.00
8454.30.90	8459.69.00	8462.91.19	8474.39.00
8455.10.00	8459.70.00	8462.91.91	8474.80.10
8474.80.90	8477.59.90	8479.89.40	8701.20.00
8475.10.00	8477.80.00	8479.89.91	8701.30.00
8475.21.00	8478.10.10	8479.89.99	8701.90.00
8475.29.10	8478.10.90	8480.41.00	8705.10.00
8475.29.90	8479.10.10	8480.49.10	8705.20.00
8477.10.11	8479.10.90	8480.49.90	8705.40.00
8477.10.19	8479.20.00	8480.50.00	8705.90.90
8477.10.21	8479.30.00	8480.60.00	8716.20.00
8477.10.29	8479.40.00	8480.71.00	8716.31.00
8477.10.91	8479.50.00	8480.79.00	8716.39.00
8477.10.99	8479.60.00	8502.39.00	8716.40.00
8477.20.10	8479.81.10	8514.10.10	8716.80.00
8477.20.90	8479.81.90	8514.20.11	8902.00.10
8477.30.10	8479.82.10	8514.20.20	8902.00.90
8477.30.90	8479.82.90	8514.30.11	9031.10.00
8477.40.00	8479.89.11	8514.30.21	9406.00.10
8477.51.00	8479.89.12	8514.30.90	9406.00.91
8477.59.11	8479.89.21	8514.40.00	9406.00.92
8477.59.19	8479.89.22	8701.10.00	9406.00.99

**ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL 1484
INSTRUCTIVO**

Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá invocar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1 de la presente.

CONDICIONES GENERALES DE USO:

a) No se deben invocar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem.

b) Se pueden invocar sólo en subregímenes de consumo.

c) El monto FOB del ítem sobre el cual se invocará esta ventaja será mayor o igual al monto establecido en la presente norma.

d) Quien invocare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones de la presente norma.

e) El bien revestirá el carácter de bien de uso para el importador.